

CAPÍTULO VII

NUEVO INTERÉS POR EL *DIGESTO* DE JUSTINIANO

29. NUEVAS ESPERANZAS PARA LA CULTURA

COMO YA DIJIMOS, el siglo xi fue un siglo favorable para la civilización occidental. La Iglesia conquistó un mejor nivel moral e intelectual, a cuyo respecto debemos mencionar con honor a los monjes de Cluny, y a un pensador como fue Anselmo. El fortalecimiento del papado con una figura como Gregorio VII, acompañó esta revitalización de la principal institución cultural de aquella época, la iglesia. Y paralelamente, en varias partes del Occidente se manifestó cierta prosperidad, factor tan importante —aunque no siempre suficiente— para el florecimiento de la cultura; este bienestar fue más llamativo en dos regiones, íntimamente ligadas: el sur de Francia (la Provenza) y el norte de Italia (las regiones de Ravena, la Lombardía y Bolonia). Las costumbres feudales ya encontraron cristalización en normas concisas, colocadas en obras legislativas y aclaradas en famosos comentarios; y también en otras ramas del derecho —pensemos en el derecho longobardo de Italia— observamos una actividad en que lo práctico y lo intelectual se mezclan.

Detrás del vigor con que se estudió de pronto el derecho justiniano a partir de fines del siglo xi, notamos una de las múltiples tendencias que propulsan la evolución social y cultural de la Edad Media del comienzo del presente milenio: el ideal —o la ilusión— de una *reductio in unum*: una sola Iglesia, bajo autoridad unipersonal, papal; un solo Imperio, en el cual los reyes queden incorporados como vasallos del emperador; un solo idioma para la cultura: el latín; y un solo derecho: aquel impresionante templo del *Ius Commune* al que los juristas-intelectuales contribuyeron pacientemente piedra por piedra desde el comienzo del siglo xii, pero que fue considerado, no tanto como una creación nueva, sino más bien como el redescubrimiento del derecho ligado al ideal eterno de un mundo papal-imperial centrado alrededor de Roma,

la *Rom-idee*.¹ Sin embargo, esta *Rom-idee* no hubiera sido suficiente para dar al *Corpus Iuris* el lugar que obtuvo durante la Edad Media; además debe apuntarse hacia los encantos intelectuales que ofrece esta obra —sobre todo el *Digesto*— y hacia la adaptabilidad de este inmenso texto romano-bizantino, con tantas vaguedades y contradicciones, a las nuevas circunstancias medievales, en parte germánicas.

Este *Ius Commune* fue un conjunto relativamente armonioso para cuya formación colaboraron dos fuerzas: el derecho justiniano, reinterpretado, y el derecho canónico, reforzándose recíprocamente, o animándose en forma contrapuntista; y para la estructuración de su primer elemento, el derecho romano-medieval, ha sido importante el redescubrimiento del *Digesto*, en Europa occidental, en las últimas décadas del siglo xi.

30. ¿QUÉ SABÍAN DEL *DIGESTO* ANTES DE IRNERIUS?

Ya hemos mencionado el florecimiento del derecho longobardo, estudiado y comentado en famosas escuelas del norte de Italia. ¿Pero cómo se desarrolló la posición del derecho romano, en aquella época?

Evidentemente este derecho logró sobrevivir en forma vulgarista, a través del *Breviario de Alarico*. La Iglesia aprovechó esta manifestación vulgarista del derecho romano, y otras por el estilo, para llenar las lagunas en su propio derecho canónico; el derecho vulgar romano influyó durante esta fase, inclusive en las discusiones del derecho longobardo; y en varias regiones de Europa el contenido del *Breviario de Alarico* fue el derecho predominante (pensemos en la Provenza). ¿Pero se aprovechó también la forma que Justiniano había dado al derecho romano? Es probable que en Ravena, que hasta fines del siglo viii se había quedado como baluarte del poder bizantino en el Occidente se haya estudiado el derecho justiniano; y también en Roma (cf. el enigmático dato que nos transmite Odofredus de Denariis —figura que se encuentra en la zona gris entre Glosadores y Postglosadores, y que murió en 1265, o sea bastante posteriormente a los hechos a los que se refiere— de que el derecho justiniano emigró de Roma a Ravena y de allí a Bolonia). Además como ya vimos, las *Instituciones* de Gayo, las de Justiniano, los primeros nueve libros del *Codex Justiniani* y las dos colecciones en latín, de las tres colecciones de *Novellae* que ya hemos mencionado, no habían caído en el olvido. Pero resulta más difícil encontrar referencias a la parte más

¹ Para la *Rom-idee*, véase Kosch., Cap. vi.

clásica, más rica y compleja, de la compilación justiniana, el *Digesto* o sea las *Pandectas*. Como ya dijimos, la última referencia que por muchos siglos hallamos al *Digesto*, fue una mención que el papa Gregorio hizo, en 603. Luego, en la documentación que ha sobrevivido, hay un largo silencio al respecto, hasta alrededor de 1070.

31. EL EMBROLLO ALREDEDOR DE LAS *EXCEPTIONES PETRI*

Desde la época de Savigny, varios autores se han referido, a este respecto, a un curioso documento que en el siglo pasado fue considerado como perteneciente a la fase anterior a Irnerius.² Este libro fue presentado por cierto Petrus, a Odilo, un alto magistrado de la ciudad de Valence, en el Dauphiné; se trata de una antología (*Exceptiones*) de normas jurídicas, las llamadas *Exceptiones Petri*. Resulta ser una versión ampliada de otra obra, el *Libro de Derecho de Tubinga*³ y de un manuscrito muy semejante, el *Libro de Derecho de Ashburnham*.⁴ Orientada hacia la práctica, esta obra contiene referencias al derecho romano, pero no a aquel derecho romano vulgarizado que hallamos en el *Breviario de Alarico* —a pesar de que, precisamente en el sur de Francia este *Breviario* fue considerado, todavía dos siglos después, como derecho vigente—, sino al derecho romano-bizantino de Justiniano, y claramente al *Digesto*. Cuando las *Exceptiones Petri* se refieren a éste, resulta que se trata sobre todo de la primera y de la tercera de las tres partes en las que tradicionalmente se dividió esta inmensa antología. Sin embargo, el hecho de que en esta obra existan cuando menos ecos de la segunda parte, o sea del *Infortiatum*, indica que ésta —la parte más “discriminada” del *Digesto* durante los primeros siglos del iusromanismo medieval— no estuvo totalmente desconocida por el autor de esta antología. A primera vista, el hallazgo de estas *Exceptiones* parecía comprobar la presencia del *Digesto* en la mente de juristas occidentales, pre-irnerianos, y el hecho de que parte de la Provenza estuvo todavía hasta mediados del siglo VII bajo la soberanía de Constantinopla, parecía explicar el hecho de que Petrus hubiera tenido acceso al *Digesto* de Justiniano.

² Savigny lo coloca antes de 1075: Sav. II, pp. 141-148.

³ Llamado así por haberse localizado en aquella ciudad.

⁴ Véase ahora las hipótesis sobre la relación entre estos manuscritos en P. Weimar, *Zur Entstehung des s.g. Tuebinger Rechtsbuch und der Exc. legum romanorum des Petrus*, en el homenaje a Helmut Coing, *Studien zur eur. Rechtsgesch.*, Francfort, 1972, pp. 1-24.

Sin embargo, la investigación contemporánea⁵ ha comprobado que estas *Exceptiones Petri* son una obra post-irneriana, o sea producida posteriormente al renacimiento del interés por el derecho justinianeo en el ambiente intelectual de Bolonia (Conrat lo coloca entre 1120 y 1140), de manera que esta obra ya no puede servir para comprobar el conocimiento del *Digesto* en el sur de Francia, con anterioridad a los éxitos iniciales de Irnerius.⁶ No, la primera vez desde 603, que el *Digesto* es aludido claramente en la documentación, actualmente a nuestra disposición, parece ser cuando un jurista de Bolonia, Pepo, en su comentario a un caso famoso, en 1076, hace referencia a esta parte del *Corpus Iuris*.⁷

32. BOLONIA E IRNERIUS

Poco después, o quizás precisamente en tiempos de este comentario de Pepo, razones políticas comenzaron a dar auge a Bolonia, como centro de investigación y enseñanza jurídicas: la marquesa Matilda, de Bolonia, partidaria del papa (o sea güelfa), viendo el auge de los estudios jurídicos en Ravena (donde, como vimos, la influencia oficial bizantina había durado hasta fines del siglo VIII) decidió fomentar en su propia ciudad el estudio del derecho, y encontró al respecto un buen asistente en Irnerius (Guarnerius, Wernerius, Warnerius —los nombres europeos sólo comienzan a cristalizar claramente en tiempos napoleónicos), un monje erudito. Éste, probablemente, había estudiado derecho en la escuela jurídica de Roma, donde se daba importancia al derecho romano y donde posiblemente había tenido contacto con varias partes de lo que hoy conocemos por *Corpus Iuris*. Irnerius logró dotar a Bolonia de una copia completa del *Digesto*.

Así, desde fines del siglo XI observamos en Bolonia, alrededor de Irnerius, un grupo de jóvenes juristas, empeñados en buscar el camino en el mundo del *Digesto*, y, en general, en la obra jurídica justinianea (bastante bien reconstruida, con las reservas que hemos expresado), reconociendo que se trataba de un derecho muy superior al que encontraban

⁵ Desde Conrat; véase Kant., pp. 112-121.

⁶ G. Santini publicó en 1969 sus *Ricerche sulle Exceptiones legum Romanarum* (—Exc. Petri); véase empero las objeciones por P. Weimar en ZSS (1971) pp. 481-492.

⁷ También en el *Usatici* de Barcelona, un código local, catalán, probablemente de aquella misma época, encontramos una cita del *Digesto*.

en las *Leges Romanae Barbarorum* o en las leyes longobardas y sus comentarios.

33. ¿RELÁMPAGO DESDE UN CIELO AZUL?

Nadie discute, en la actualidad, la importancia de Bolonia como centro de investigación y enseñanza, esencial para el renacimiento del interés por el *Corpus Iuris* en su totalidad, y los grandes méritos que Irnerius ha tenido al respecto. Sin embargo, la investigación moderna muestra a Bolonia e Irnerius como elementos íntimamente conectados con una corriente general, y existen indicios de que, en realidad, el renovado interés por el estudio del derecho justiniano ya había comenzado en el sur de Italia, alrededor de 1070, y sólo uno o dos decenios después llegó a Bolonia. A veces se presentan los hechos como si, en un ambiente de total desconocimiento del *Corpus Iuris*, o cuando menos del *Digesto*, el hallazgo casual que hizo Irnerius en una biblioteca de Pisa, de los tomos uno y tres de una copia del *Digesto*, que luego comenzó a estudiar desde el punto de vista de su especialidad, la filología, hasta que sintió el interés jurídico de la obra, buscando el (traspapelado) segundo tomo, para “reforzar” (*infortiare*) la importancia de su descubrimiento y llevando luego una copia a su propia escuela de Bolonia, donde, animado por el entusiasmo de sus colegas, especialistas de derecho, cambió de la filología al derecho. Esto es quizá más novelesco, y satisface el deseo de muchos lectores de ver cómo el azar provoca, a menudo, grandes cambios históricos; sin embargo, ya no corresponde al estado actual de la investigación.

34. LA SIMPATÍA IMPERIAL POR EL DERECHO JUSTINIANO

La escuela de derecho de Bolonia, aunque fomentada en su origen por la corriente güelfa, luego se movió más hacia el lado imperial, gibelino, de manera que, en 1122, cuando se elabora el gran armisticio entre el emperador y el papa, aquel Concordato de Worms, hallamos a Irnerius como consejero jurídico del emperador, y pronto el favor imperial se manifiesta en beneficios financieros y honoríficos otorgados a la Facultad de Derecho de Bolonia. A este respecto conviene recordar que los emperadores del *Reich* siempre sintieron que debían su dignidad a nombramientos por parte del papa, el obispo de Roma, de validez formal jurídica bastante dudosa y resentidos por el “verdadero” empera-

dor, el de Constantinopla (y por el patriarca de esta ciudad, que siempre criticaba la pretensión del obispo de Roma de ser el jefe de la Iglesia), de manera que parecía conveniente mostrar en forma clara, llamativa, que estos emperadores germánicos se solidarizaban con el entusiasmo por el derecho compilado por su “predecesor” Justiniano. Así, más tarde en la Edad Media, emperadores germánicos hicieron publicar normas imperiales de nueva creación por la Facultad de Derecho de Bolonia, y tanto Federico I como Federico II hicieron añadir sus nuevas leyes (que también fueron *constitutiones*) al *Codex Justiniani*, mientras que otras leyes de los emperadores germánicos fueron publicadas como añadidura a las *Novellae*, como *Décima Collatio* —que compartieron con una compilación de derecho feudal, que debemos al glosador Hugolinus de Presbyteris— los *Libri Feudorum*, y como *Onceava Collatio*, para subrayar que una línea clara, ininterrumpida, las ligaba a la tradición imperial romana.

Esta actitud favorable por parte de los emperadores tuvo, al lado de sus obvias ventajas, también un peligro: los reyes, siempre desconfiados del emperador (a causa de la pretensión de éste de ser el *dominus mundi* y de tener, por lo tanto, a los reyes como sus vasallos) a menudo sintieron la inclinación de guardar fuera de sus reinos aquel derecho justiniano-medieval, a pesar de ciertos principios del derecho romano que deben haber gustado a cualquier personaje coronado, emperador o rey, como, por ejemplo, el de que *Princeps legibus solutus* (el rey no está sujeto al derecho) o *quod Principi placuit legis habet vigorem* (lo que place al rey tiene fuerza de ley). Para vencer tal aversión por parte de los reyes, para con el derecho romano medieval, tan sospechosamente teñido de favor imperial, los romanistas trataron luego de convencer a los monarcas de que el derecho romano tendía a imponerse *imperio rationis* (en virtud de su fuerza racional), y no *ratione Imperii*; (en razón de ser un derecho imperial), elaborando, además, la teoría de que *in regno suo, rex imperator est* (dentro de su reino, el rey tiene autoridad de emperador). Además, para las repúblicas italianas, los postglosadores, a fines del siglo XIII, encontraron argumentos para una teoría semejante, caracterizada por la frase: *civitas superiorem de facto non recognoscens, est sibi Princeps* (la comunidad cívica que de hecho no reconoce a ningún soberano superior, es su propio soberano), de manera que el derecho romano procuraba ofrecer a cada uno una teoría simpática: al emperador, a los reyes, y a las repúblicas. Las contradicciones dentro del *Corpus Iuris* ayudaban al respecto, y añadiendo a éstas todavía

el instrumentario de la interpretación jurídica medieval, el *Corpus Iuris* se convertía en un almacén donde la habilidad del intérprete podría encontrar los argumentos más sorprendentes, según la necesidad.

Es sobre todo dentro de las universidades medievales —instituciones nuevas, no ligadas en forma directa a algún antecedente en el antiguo mundo mediterráneo— donde se desarrolló, a partir de Irnerius, la Escuela de los Glosadores, tema del capítulo IX.